

DECRETO No.165
(JULIO 15 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 990 DE 2020 PROFERIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y SE PRECISA SU APLICACIÓN AL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN NARIÑO CON EL FIN DE REDUCIR EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19 "

El Alcalde del Municipio de La Unión Nariño, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política,, la Ley 715 de 2001, el decreto 417 de 2020, el decreto 990 de 2020 y la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la constitución política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 ibídem dispone que las personas deben *"obrar con forme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que el numeral 2° del artículo 315 de la constitución política expresa que es deber del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estos públicas o privadas. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. Restringir o prohibir el expendio y

consumo de bebidas alcohólicas. 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron que: "La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía".

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos.

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En

efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos".

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, cómo uno de los elementos fundamentales del estado social de derecho.

Que la precitada norma, en su artículo 10, enuncia cómo deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "*propender por su autocuidado, el de su*

familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"

Que la ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del título VII resalta que corresponde al Estado, cómo regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 ibídem establece que, "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

Que se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de La Unión, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID- 19.

Que el 24 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID - 19) en el departamento de Nariño y a la fecha existen 4580 casos confirmados, entre ellos dieciocho (18) contabilizados para el municipio, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad está en aumento y se ve la necesidad de adoptar medidas con el fin de mitigar o reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad.

Que el día 09 de julio de 2020 se profirió por parte del Gobierno Nacional el decreto 990 de la misma anualidad "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", ordenando en su artículo segundo a los Alcaldes el debido acatamiento a lo indicado en su contenido.

Que la Gobernación del Departamento de Nariño profirió el 15 de julio de 2020 el decreto número 230, adoptando medidas especiales, entre otras, el toque de queda en fechas y horarios específicos.

Que se hace necesario adoptar medidas de carácter urgente para contener la gravosa situación por la cual atraviesa el país y que no es ajena al municipio, lo cual, de no llevarse a cabo, podrá desencadenar en nocivos efectos para la salud pública.

Que en mérito de lo anterior se,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adoptar integralmente todas las medidas que el Gobierno Nacional definió en el decreto número 990 de 2020, para ser aplicadas en todo el territorio del municipio, a partir de las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020, hasta las 00:00 horas del día 01 de agosto de 2020.

Parágrafo único: Se reitera que su aplicabilidad será en todo el territorio del municipio, en su sector urbano y rural.

ARTÍCULO 2º En consonancia con lo dispuesto en el decreto 990 de 2020 y para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

Con ocasión de la cosecha de Café (*Coffea arabica*), se establece:

- Exigir Certificado de Existencia y Representación Legal (Cámara de Comercio) actualizado a compras de Café (*Coffea arabica*) y protocolos de bioseguridad.
- Expedir carnet que identifique a compradores y sus operarios. Los portadores deberán llevar elementos básicos de bioseguridad: tapabocas obligatorio.
- Autorizar: Compra y Cargue de café (*Coffea arabica*) en horario de 7:00 am a 4:00 pm, según la siguiente tabla.

| Martes | Miércoles | Jueves | Viernes |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| Compra y Cargue | Compra y Cargue | Compra y Cargue | Compra y Cargue |

- Autorizar la compra de café (*Coffea arabica*) sin restricción de pico y cédula para caficultores (previa presentación en puestos de control de cédula cafetera) los días **viernes** hasta las 16:00 horas y el día **sábado** hasta las 12:00 horas.

Los días **martes, miércoles y jueves**, se encuentran sujetos a restricción de pico y cédula para la compra de café (*Coffea arabica*).

- Autorizar la compra de café en veredas y/o desplazamientos a otras sedes de compra, previa autorización de la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente (enviar oficio de solicitud, protocolo de bioseguridad, cámara de comercio vigente).
- Cosechadores de café y/o agricultores y/o ganaderos podrán transitar sin restricción de pico y cedula en la zona rural y paso nacional con elementos de bioseguridad (tapabocas obligatorio).
- Fincas cafeteras con más de 20 jornales deberán presentar a Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente oficio con registro de operarios (nombre y cedula), protocolo de bioseguridad y autorización de trabajo de adolescentes según LEY 1098 DE 2006 si se cuenta con menores de edad.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

En el caso específico de la administración municipal, garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL a través del siguiente correo: alcaldia@launion-narino.gov.co

Excepcionalmente, se garantizará la atención presencial, con la menor capacidad instalada posible, con el fin de evitar el contagio y/o propagación de la enfermedad COVID - 19, para tal efecto, se dispondrá de los siguientes canales de comunicación previo a ello a efecto de determinar su necesidad:

Correo: sec.salud@launion-narino.gov.co

Línea telefónica: 3165625041 – 3145330415

Notificación casos: 3163848867.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

Para tal efecto, los administradores o propietarios deberán:

- Controlar diariamente el estado de salud de sus trabajadores y ante la sospecha de sintomatología afín con el virus COVID19, se deberá suspender el servicio inmediatamente y comunicar a la secretaría de salud del municipio para la activación de los protocolos establecidos para tal fin.

- Dotar a sus trabajadores de bolsas para guardar la ropa de trabajo que faciliten su posterior lavado.

- Propender por la implementación y uso de medios de pago electrónicos. De no ser posible, instar a sus clientes a contar con el valor exacto de los servicios que se presten.

- Indicar a sus trabajadores y garantizar los insumos de gel antibacterial o toallas desinfectantes, para ser usados previo a la entrega de los productos solicitados por el cliente y con posterioridad a la recepción del pago o de tener contacto con cualquier tipo de superficie.

- Lávese las manos con agua, jabón y toalla limpia, mínimo cada 3 horas y al terminar los servicios o al salir del sitio de entrega y cuando se retire los guantes si son para manejo de vehículo automotor, motocicleta o bicicleta.

- La persona que entrega el servicio a domicilio debe estar mínimo a 2 metros de distancia del usuario.

- Si la entrega se realiza en vehículo automotor, motocicleta o bicicleta, el domiciliario debe desinfectar el vehículo utilizado de ida y al regreso de cada entrega con alcohol al 70%. Se debe mantener un kit que contenga agua jabonosa o gel antibacterial, toallas desechables, bolsa para recoger residuos.
- Evitar ingresar al domicilio, preferiblemente realizar la entrega en la puerta o por una ventana. En propiedad horizontal, no ingresar y solicitar al usuario que los reciba en la entrada principal.
- Entregar los productos en doble bolsa.
- Realizar la limpieza y desinfección del vehículo donde se llevan los domicilios, así como las canastas u otros elementos donde se cargan los domicilios, al terminar la jornada laboral, la limpieza con detergente de uso común y paño limpio.
- Realizar la desinfección de los elementos de seguridad como cascos, guantes, gafas, rodilleras, entre otros, al iniciar y al terminar la jornada, (no prestarlos, deben ser de uso exclusivo).
- El propietario del establecimiento debe garantizarle un espacio para que la persona guarde sus elementos personales y ropa de diario.
- En caso de que los trabajadores presenten signos y síntomas compatibles con COVID-19, informe a la secretarías de salud de su municipio, a la ARL o la EPS del trabajador y suspenda las actividades. En este caso el trabajador debe utilizar protección respiratoria. 13. Llevar un registro de entregas de los clientes, con dirección y teléfono que sirva como referencia para las autoridades sanitarias, en caso de que algún trabajador salga positivo para COVID- 19 y se puedan rastrear los contactos.
- Divulgar mensajes preventivos a los clientes y recordar a los domiciliarios las medidas de prevención por COVID-19, como: antes de cada jornada laboral limpiar y desinfectar de forma correcta el casco, las prendas de protección de uso personal, la motocicleta o bicicleta, realizar lavado frecuente de manos, y abstenerse de prestar servicios domiciliarios si presenta síntomas de COVID-19.

18. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

19. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos

que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

20. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

21. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

22. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

23. La prestación de servicios: (1) bancarios, (2) financieros, (3) de operadores postales de pago, (4) profesionales de compra y venta de divisas, (5) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (6) chance y lotería, (7) centrales de riesgo, (8) transporte de valores, (9) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (10) expedición licencias urbanísticas.

24. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

25. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

26. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

27. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

28. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

29. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

30. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

31. El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias. Esta actividad se realizará todos los días en un horario comprendido entre las 05:00 am a 09:00 am y medidas sanitarias y de distanciamiento.

En todo caso, sólo estarán permitidas prácticas deportivas individuales.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día, en horario comprendido entre las 2:00 pm a 04:00 pm, de acuerdo al pico y cédula que corresponda a quien tenga su custodia.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día, en horario comprendido entre las 2:00 pm a 04:00 pm, de acuerdo al pico y cédula que corresponda a quien tenga su custodia.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias. Esta actividad se realizará todos los días en un horario comprendido entre las 05:00 am a 09:00 am y medidas sanitarias y de distanciamiento.

32. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

34. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

35. Parqueaderos públicos para vehículos.

36. Museos y bibliotecas.
37. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
38. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
39. Servicios de peluquería.
40. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, y en todo caso hacer uso de tapabocas, medidas de protección sanitaria y distanciamiento.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y en ningún caso se permitirá el acceso a menores de edad salvo que presten acompañamiento a un adulto que lo requiera por algún tipo de condición especial.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las protegidas especialmente por el numeral 3 deba salir de su lugar residencia o aislamiento, estrictamente por razones de salud, fuerza mayor o caso fortuito, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Se suspenderá la medida de pico y placa adoptada mediante decreto municipal 055 de 2020 y en su lugar se adoptará la medida de pico y cédula en todo el territorio del municipio; En consecuencia se ordena a sus habitantes que, para hacer uso de las excepciones al aislamiento preventivo

consagrado en este decreto, y en los demás casos en que se ostente la calidad de usuario, se registrarán por el siguiente esquema:

Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar, quienes deberán tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas jurídicas dedicadas a la prestación de los servicios, así como el último número de su documento de identidad en atención a la siguiente tabla:

| FECHA | DÍA | ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA |
|---------------------|-----------|----------------------|
| 16 DE JULIO DE 2020 | JUEVES | 3,4,5 |
| 17 DE JULIO DE 2020 | VIERNES | 6,7,8 |
| 18 DE JULIO DE 2020 | SÁBADO | 9,0,1 |
| 19 DE JULIO DE 2020 | DOMINGO | 2,3,4 |
| 20 DE JULIO DE 2020 | LUNES | 5,6,7 |
| 21 DE JULIO DE 2020 | MARTES | 8,9,0 |
| 22 DE JULIO DE 2020 | MIÉRCOLES | 1,2,3 |
| 23 DE JULIO DE 2020 | JUEVES | 4,5,6 |
| 24 DE JULIO DE 2020 | VIERNES | 7,8,9 |
| 25 DE JULIO DE 2020 | SÁBADO | 0,1,2 |
| 26 DE JULIO DE 2020 | DOMINGO | 3,4,5 |
| 27 DE JULIO DE 2020 | LUNES | 6,7,8 |
| 28 DE JULIO DE 2020 | MARTES | 9,0,1 |
| 29 DE JULIO DE 2020 | MIÉRCOLES | 2,3,4 |
| 30 DE JULIO DE 2020 | JUEVES | 5,6,7 |
| 31 DE JULIO DE 2020 | VIERNES | 8,9,0 |

Será exigible el uso de tapabocas para quienes deban desplazarse a adquirir los productos en consideración al turno que le corresponda de acuerdo a la tabla anterior, así como el porte de su cédula de ciudadanía a efecto de verificar el cumplimiento de la medida y a los establecimientos de comercio contar con el Certificado de Existencia y Representación Legal (Cámara de Comercio) actualizado, y/o en su defecto el del año inmediatamente anterior, al igual que los elementos de bioseguridad expuestos en los lineamientos del ministerio de Salud y Protección Social para quienes presten su servicio a domicilio.

Parágrafo 7. Los requisitos para dar apertura a los establecimientos comerciales indicados en el presente artículo serán los siguientes:

- Contar con registro de cámara de comercio afin a la actividad a desarrollar que se encuentra exceptuada.

- Estar al día con el pago del impuesto de industria y comercio de la vigencia 2019.
- Elaborar su protocolo de bioseguridad y enviarlo al correo electrónico covid19launion@gmail.com. Luego de su radicación, la secretaría de salud municipal en un plazo no superior a cinco (05) días hábiles siguientes emitirá la certificación que permita la apertura del establecimiento.

ARTÍCULO 3º. Ordénese a la Secretaría de Gobierno la implementación al interior de la entidad de la modalidad de teletrabajo en procurar de que los servidores públicos vinculados con la administración municipal cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones bajo dicha modalidades u otras similares.

Parágrafo único: En relación a los contratistas por prestación de servicios, el cumplimiento de sus obligaciones será concertado con sus respectivos supervisores contractuales.

ARTÍCULO 4º. Prohibición de consumo y expendio de bebidas embriagantes. Prohíbese dentro del Municipio de La Unión, incluyendo todo el sector urbano y rural, el consumo y expendio de bebidas embriagantes en espacios abiertos, privados y establecimientos de comercio, durante toda la vigencia del presente decreto, esto es, a partir de las 00:00 horas del día 16 de julio de 2020 y hasta las 00:00 horas del día 01 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 5º. TOQUE DE QUEDA. Adóptese en acatamiento a lo dispuesto en el decreto número 230 del 15 de julio de 2020 de orden departamental, toque de queda en todo el territorio del municipio durante la vigencia indicada en el artículo primero de este decreto, en el siguiente horario:

Desde las dieciséis horas (16:00) de cada día, hasta las cinco horas (05:00) del día siguiente.

Parágrafo primero: Para el fin de semana comprendido entre el 17 de julio y el 21 de julio, el toque de queda será así:

Desde las dieciséis horas (16:00) del día 17 de julio de 2020, hasta las cinco horas (05:00) del día 21 de julio de 2020.

Para el fin de semana comprendido entre el 24 de julio y el 26 de julio, el toque de queda será así:

Desde las dieciséis horas (16:00) del día 24 de julio de 2020, hasta las cinco horas (05:00) del día 27 de julio de 2020.

De la anterior disposición se exceptúa el horario comprendido entre las 05:00 horas y las 12:00 horas de los días sábado 18 de julio y 25 de julio de 2020 a efecto de permitir la adquisición de bienes de primera necesidad y todas las actividades relacionadas con el cargue, compra y venta de café, producto de la cosecha que actualmente se siega en el municipio.

Parágrafo segundo: Se exceptúan de las medidas anteriores lo estipulado en el artículo 3 del decreto Nacional 990 de 2020.

ARTÍCULO 6°. MOVILIDAD. Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio del municipio, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19 y las actividades permitidas en el presente decreto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 990 de 2020 y para lo cual se permitirá la habilitación de los servicios que se prestan a través del Centro para el Control de la Movilidad, previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en apego a la normativa de carácter Nacional, Departamental y Municipal.

En igual sentido se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTÍCULO 7°. Instar a todas las autoridades públicas dentro del territorio del municipio a velar por el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y del sector salud, impidiendo que contra ellos se ejerzan actos de discriminación.

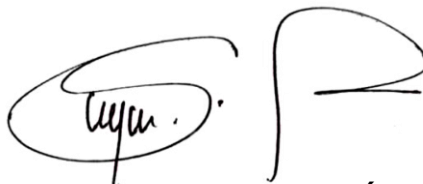
ARTÍCULO 8°. Ordenar la realización de operativos de control en todo el territorio del municipio, con énfasis especial en el sector rural, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente decreto, al igual que en las vías de acceso al territorio, intensificándolos en los establecimiento de comercio abiertos al público mediante la práctica de pruebas PCR para el diagnóstico de COVID19, según la determinación que se adopte mediante la Secretaría de Salud municipal, así como implementando puntos de control en coordinación con la Secretaría de Gobierno para la verificación del cumplimiento del pico y cédula de que trata el parágrafo 6 del artículo 3 del presente decreto.

ARTÍCULO 9°. Sanciónese a todo aquel que incumpla total o parcialmente las disposiciones contenidas en este decreto de conformidad con la Ley 1801 de 2016, y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, sin perjuicio de la remisión por competencia de las actuaciones que pudieran ser constitutivas de investigación penal, disciplinaria o fiscal, ante los organismos respectivos, en especial a quienes con su actuar irresponsable puedan poner en riesgo la salud pública del municipio.

ARTÍCULO 10°: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de La Unión Nariño a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).



FABIAN MAURICIO ECHEVERRÍA PEINADO
Alcalde Municipal
La Unión Nariño